



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 23 de agosto del 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
LXII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E

1015-3132XIII

La que suscribe, DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

Basando la iniciativa que presento, en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el sistema jurídico mexicano, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental de tutela jurisdiccional que acoge el principio de ejecutoriedad de las resoluciones de los tribunales, asimismo, impone al legislador la obligación de establecer en las normas secundarias los medios necesarios para garantizar su cumplimiento.

Estos elementos han sido denominados en la doctrina jurídica como medios de apremio y consisten en una serie de instrumentos coactivos que pueden decretar los órganos jurisdiccionales contra las partes o terceros a quienes se impongan cargas u obligaciones procesales con la finalidad de vencer la desobediencia y hacer cumplir sus resoluciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

“2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA”

La imposición de toda medida de apremio es un acto de autoridad que se produce con motivo de la resistencia a cumplir con una conducta legalmente exigida, tiende a compeler al contumaz para mantener la regularidad del proceso; sin embargo, ello no significa que dichos instrumentos puedan ser utilizados arbitrariamente, pues participan dentro de los actos de molestia.

Para que sea legal la aplicación de una medida de apremio deben respetarse los principios de legalidad y seguridad jurídica, a fin de dar certeza a la o el gobernado sobre las normas aplicables y las atribuciones de la autoridad.

Por tanto, para una legal imposición de las medidas de apremio se requiere:

1) La existencia de una determinación justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio.

2) La comunicación oportuna mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

3) Que conste o se desprenda de autos la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial, es decir, que el incumplimiento sea realmente un acto u omisión ilícitos.

Lo anterior permite que, a la persona obligada, conocer las consecuencias de su conducta, de manera que la decisión tomada por el órgano jurisdiccional se justifica por las circunstancias del caso.

Para hacer cumplir sus determinaciones, los diversos órganos jurisdiccionales pueden utilizar como medidas de apremio las siguiente: multa, auxilio de la fuerza pública, denunciar o poner a disposición del Ministerio Público al o la contumaz, por la probable comisión de un ilícito; incluso en la reformada Ley de Amparo, tipifica como delitos imputables a las autoridades responsables, entre otros, la desobediencia del auto que decreta la suspensión o el incumplimiento de una sentencia que otorgue la protección constitucional.

Un mismo medio de apremio, incluso puede imponerse en varias ocasiones, pues puede ser utilizado atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, tales como la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

“2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA”

naturaleza de la determinación que deba cumplirse, sus consecuencias y la gravedad del asunto.

De lo anterior, podemos advertir que los medios de apremio son definidos como las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad u órgano jurisdiccional para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, son los medios que el juzgador tiene a su alcance para que las partes en determinado litigio cumplan las determinaciones firmes dictadas en el procedimiento. No obstante que tanto en la Ley del Servicio Civil para los empleados del gobierno del Estado de Oaxaca, así como para la Ley del Servicio Civil para los empleados del H. Ayuntamiento del municipio de Oaxaca de Juárez, prevén ambas en su artículo 97 como medios de apremio, el simple apercibimiento y multa por \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N), éstos resultan obsoletos, porque en la actualidad no logran esgrimir eficazmente a las partes, y sobre todo aquella que se le exige determinada conducta o pago dentro de un procedimiento laboral, al acato de las resoluciones dictadas por la Junta Local de Arbitraje, a pesar de que, como se ha mencionado resulta una facultad prevista en el artículo 17 Constitucional, que otorga a las leyes federales como locales a contar con los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de sus resoluciones, lo cual en muchos de los casos no puede visualizarse, debido al numeroso incumplimiento y desacato a las decisiones de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado.

Es por ello que se propone una adecuación a los medios de apremio en las leyes del servicio civil mencionadas, para que éstos resulten eficaces, teniendo como finalidad primordial compeler a determinada autoridad para que cumplan las determinaciones y los laudos emitidos por la Junta de Arbitraje citada.

En mérito de lo anterior, someto a consideración de este H. Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

#### DECRETO:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Se reforma el artículo 97 de la Ley del Servicio Civil para los empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 97.- La Junta de Arbitraje, para hacer cumplir sus determinaciones podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio y sanciones:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

“2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA”

**PODER LEGISLATIVO**

I.- Multa de cien a doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y actualización.

II.- Cuando sea la autoridad quien deba cumplir los resolutivos del laudo, la multa será cubierta por la dependencia o entidad que haya sido condenada. Si no obstante lo anterior, la autoridad reitera la negativa de cumplir, la Junta de Arbitraje resolverá la suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo de los funcionarios que debieron darle cumplimiento.

La suspensión empezará a partir del día siguiente de su notificación y los actos que se realicen en desacato al resolutivo respectivo serán nulos. El cumplimiento del laudo interrumpe la suspensión.

III.- Si no obstante la sanción prevista en la fracción II, se persiste en el incumplimiento, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes les sustituyan.

La Junta de Arbitraje tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos. La negativa de decretar la suspensión temporal de algún servidor público que incurriere en alguna de las causas señaladas en el presente artículo, será motivo para que a dichos funcionarios se les aplique la sanción que corresponda en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

IV.- En caso de persistir en el incumplimiento del laudo, la Junta de Arbitraje deberá de solicitar la separación del cargo definitivo de la autoridad que deba cumplir los resolutivos del laudo ante su superior jerárquico.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Se reforma el artículo 97 de la Ley del Servicio Civil para los empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, para quedar como sigue:

Artículo 97.- La Junta de Arbitraje, para hacer cumplir sus determinaciones podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio y sanciones:

I.- Multa de cien a doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y actualización.

II.- Cuando sea la autoridad quien deba cumplir los resolutivos del laudo, la multa será cubierta por la dependencia o entidad que haya sido condenada. Si no obstante lo anterior, la autoridad reitera la negativa de cumplir, la Junta de Arbitraje resolverá la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo de los funcionarios que debieron darle cumplimiento.

La suspensión empezará a partir del día siguiente de su notificación y los actos que se realicen en desacato al resolutivo respectivo serán nulos. El cumplimiento del laudo interrumpe la suspensión.

III.- Si no obstante la sanción prevista en la fracción II, se persiste en el incumplimiento, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes les sustituyan.

La Junta de Arbitraje tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos. La negativa de decretar la suspensión temporal de algún servidor público que incurriere en alguna de las causas señaladas en el presente artículo, será motivo para que a dichos funcionarios se les aplique la sanción que corresponda en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Oaxaca.

IV.- En caso de persistir en el incumplimiento del laudo, la Junta de Arbitraje deberá de solicitar la separación del cargo definitivo de la autoridad que deba cumplir los resolutivos del laudo, ante su superior jerárquico.

#### TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. - Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oax, a veintitrés de agosto del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
PRIMER PERIODO DE SESIONES  
DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ  
DISTRITO IV  
SAN RAYMUNDO JALPAN DE LEÓN



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

*Acuse*

Apoyo Legislativo  
Oficio No. 14063/2016

ASUNTO: Se acusa recibo y se  
turna a la Comisión  
correspondiente.

*EXP: 778*

**CIUDADANA DIPUTADA  
JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ  
P R E S E N T E.**

Por instrucciones de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, le comunico que en Sesión Ordinaria celebrada en esta fecha, se dio cuenta con su Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 97 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca; y se reforma el artículo 97 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez; al respecto se emitió el siguiente acuerdo:

"ENTERADO Y PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, SE TURNA A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA"

**A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 25 de agosto de 2016  
EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**



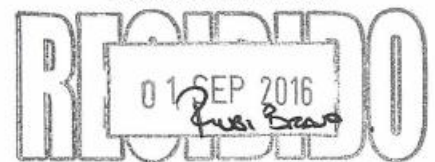
*[Firma manuscrita]*

CONGRESO DEL EDO. DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
OFICIALÍA MAYOR

**IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS**

C.c.p. C. Dip. Gerardo García Henestroza, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura Constitucional del Estado.- Para su conocimiento.

IFM/SSG/ARR\*IV.



DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ  
DISTRITO XV  
HEROICA CIUDAD DE HUAJUPAN DE LEÓN